



Asamblea Nacional

Secretaría General

TRÁMITE LEGISLATIVO 2009

ANTEPROYECTO DE LEY N° **041**

PROYECTO DE LEY N°

TÍTULO:

QUE ESTABLECE LA ENSEÑANZA DEL IDIOMA MANDARÍN EN CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES DE EDUCACIÓN MEDIA ACADÉMICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

FECHA DE PRESENTACIÓN:

27 DE JULIO DE 2009.

PROPONENTE:

HD. DENIS ARCE MORALES.

COMISIÓN:

EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES.

OBSERVACIÓN:

La Exposición de Motivos de este Anteproyecto de Ley fue presentada verbalmente por el proponente. Ver Acta del día 27 de julio de 2009.

ANTEPROYECTO DE LEY No.
De de de 2009

**Que establece la enseñanza del idioma mandarín en Centros Educativos
Oficiales de Educación Media Académica y se dictan otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	27 Julio 2009
Hora	4:20 pm
A Debate	_____
A Votación	_____

Artículo 1. Se establece la enseñanza del idioma mandarín en los centros oficiales de educación media académica que señale el Ministerio de Educación

Artículo 2. El Estado a través del Ministerio de Educación dirigirá una política tendiente a obtener el recurso humano y económico necesario, que permita alcanzar los fines de esta ley.

Artículo 3. El Ministerio de Educación tendrá la opción de incorporar en el plan de estudio de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena de Santiago o en cualesquiera otro centro de formación de docentes, la enseñanza del mandarín con la carga horaria que posibilite conocimientos básicos de éste.

Artículo 4. Las universidades coordinarán con el Ministerio de Educación lo pertinente, a fin de que los egresados de bachilleratos que deseen aprender mandarín, puedan encontrar las ofertas educativas en estos centros de estudios superior.

Artículo 5. Se permite temporalmente por razón del déficit actual la inmigración de profesores especialistas en la enseñanza del mandarín contratados por el Ministerio de Educación, tal y como lo prevé el artículo 241 del texto único de la Ley Orgánica de Educación, así como los contratados por centros de segundo nivel de enseñanza particulares o universidades oficiales y particulares para prestar sus servicios, con exclusividad en la enseñanza de este idioma. Lo anterior está supeditado a lo establecido en el artículo 7 de esta ley.

Artículo 6. Una vez superado el déficit de especialistas panameños en la enseñanza del mandarín, de conformidad con certificación expedida por el Ministerio de Educación, la autoridad competente suspenderá la inmigración de docentes especialistas en la enseñanza del mandarín.

Artículo 7. El Ministerio de Educación ofrecerá capacitación de enseñanza del mandarín, durante el periodo de vacaciones correspondientes al final de cada año electivo, dirigida a docentes, con la finalidad de que éstos puedan conocer y aprender mandarín.

Artículo 8. Aquellos educadores que se especialicen en el aprendizaje y enseñanza del idioma mandarín. Se le asignará la puntuación que así pondere el Ministerio de Educación.

Artículo 9. A partir de la promulgación de esta ley, el Instituto para la formación y aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) incluirá la consecución de becas y el otorgamiento de préstamos para los docentes en el aprendizaje y enseñanza del mandarín en el exterior o en centros de enseñanzas que los gobiernos de los países en lo que se habla esta lengua pudieran establecer en el país.

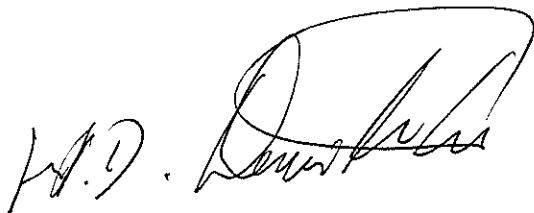
Artículo 10. El Ministerio de Educación asignará los centros educativos pilotos en los cuales se impartirá la enseñanza del idioma mandarín.

Artículo 11. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy de de 2009.

Honorable Diputado

A handwritten signature in black ink, appearing to be "H.D. [illegible]", written over a horizontal line.